

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-16/2016

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIÓN DE QUEJAS DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

**SECRETARIOS:** JOSÉ ALFREDO GARCÍA SOLÍS Y CARLOS VARGAS BACA

**México, Distrito Federal, a dieciocho de enero de dos mil dieciséis.**

**S E N T E N C I A**

Dictada en el expediente **SUP-JRC-16/2016**, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por José Luis de la Peña Hernández, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, a fin de impugnar las medidas cautelares dictadas por la Comisión de Quejas del citado consejo, en el expediente CME/DURANGO/PES-001/2015.

**R E S U L T A N D O:**

**I. *Presentación de denuncia.*** Mediante escrito signado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la citada entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

**II. Recepción y remisión.** El veintinueve de diciembre de dos mil quince, la Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, acordó remitir al Consejo Municipal Electoral de Durango, la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Duranguense.

**III. Acuerdo de recepción e integración del expediente.** El treinta de diciembre de dos mil quince, se tuvo por recibida la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Morelense, y se ordenó integrar el expediente CME/DURANGO/PES-001/2015.

**IV. Diligencias de inspección.** El treinta de diciembre de dos mil quince y el cinco de enero de dos mil dieciséis, el Secretario del Consejo Municipal Electoral de Durango, realizó diligencias de inspección sobre la existencia de: direcciones electrónicas o páginas de internet; y de un espectacular de propaganda publicitaria de José Rosas Aispuro Torres, precandidato a Gobernador, a fin de determinar las características generales del mismo.

**V. Acto impugnado.** El siete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emitió una resolución, en cuyos puntos resolutivos se dispuso:

**“PRIMERO.-** La Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, es competente para conocer y resolver lo conducente a la MEDIDA CAUTELAR solicitada por el denunciante.

**SEGUNDO.-** Se declara fundada la Medida Cautelar solicitada en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPUTO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por “*LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA*”, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

**TERCERO.-** Se decreta la MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad.

**CUARTO.-** Se establece un término de VEINTICUATRO HORAS, a partir de la notificación de la presente, a fin de que se dé cumplimiento con la MEDIDA CAUTELAR ordenada.

**QUINTO.-** Notifíquese al Denunciante y Denunciado el contenido de la presente.”

**VI. Juicio de revisión constitucional electoral.** El diez de enero de dos mil dieciséis, el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Consejo Municipal Electoral Durango, presentó una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, *per saltum*, a fin de controvertir las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas de dicho consejo.

**VII. Cuaderno de Antecedentes SG-CA-1/2016.** El catorce de enero de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, recibió la demanda de juicio de revisión constitucional presentada por el Partido Acción Nacional y su anexo. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar un cuaderno de antecedentes con la copia certificada de la documentación recibida y remitir los documentos originales a la Sala Superior "*para que determine el cauce jurídico que debe darse a dicha impugnación*".

**VIII. Integración, registro y turno.** El quince de enero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-SGA-OA-11/2016, mediante el cual, se remitió el expediente SG-CA-1/2016. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior integró el expediente SUP-JRC-16/2016, y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el juicio de revisión constitucional electoral, y asimismo, declaró el cierre de instrucción, por lo que pasó el expediente para dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, a fin de controvertir una resolución de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, en la que se determinó otorgar las medidas cautelares solicitadas respecto de la denuncia presentada por el representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la citada entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

Para arribar a la anterior conclusión, se tiene en cuenta que los artículos 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fijan las reglas de división competencial del Juicio de Revisión Constitucional Electoral entre las salas del tribunal, para lo cual utiliza como criterio definitorio la elección de que se trate.

Así, cuando la impugnación se relaciona con actos o resoluciones vinculados con la elección gobernadores de las entidades federativas o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, la competencia se surte a favor de la Sala Superior, en tanto que para el caso de actos o resoluciones propios del

ámbito de la elección de diputados o ayuntamientos, o sus equivalentes en el Distrito Federal, la competencia se surte en favor de las salas regionales.

La particularidad del caso radica en que el acto reclamado deriva de la denuncia presentada en contra de un precandidato a Gobernador, por el Estado de Durango, durante la etapa de precampañas.

En efecto, como ha quedado precisado en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria, mediante escrito signado por Jesús Aguilar Flores, en su carácter de representante suplente del Partido Duranguense ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, se presentó denuncia contra José Rosas Aispuro Torres, precandidato del Partido Acción Nacional a Gobernador de la citada entidad federativa, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña.

El siete de enero de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emitió una resolución, en la que determinó que era competente para conocer y resolver lo conducente a la medida cautelar solicitada por el denunciante, así como declararla respecto del C. José Rosas Aisputo Torres, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, por *“la comisión de actos anticipados de campaña”*, y en consecuencia ordenó el inmediato retiro de propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo Garza del Fraccionamiento San Ignacio), de la Ciudad de Durango.

Por lo anterior, en el caso se advierte que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, pues el acto impugnado se vincula con las precampañas para la elección de gobernador, en esa entidad federativa.

Con el propósito de dar eficacia al sistema integral de medios de impugnación en la materia, garantizando el acceso pleno a la justicia y, en razón de que la controversia planteada, como se razona en el siguiente considerando, con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior asume competencia para conocer y resolver el presente caso.

**SEGUNDO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.** En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

**Presupuestos procesales.** Por lo que hace a tales presupuestos:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito inicial consta el nombre y firma de quien promueve en representación del partido político actor; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

**2. Oportunidad.** El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues el acuerdo impugnado se dictó el siete de enero de dos mil dieciséis, y se presentó el diez siguiente, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango, autoridad señalada como responsable.

**3. Legitimación y personería.** En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve el ciudadano José Luis de la Peña Hernández, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, toda vez que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**4. Interés jurídico.** El partido político actor tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate una determinación de incide en el procedimiento interno de selección de su candidato a la gubernatura del Estado de Durango.

**Requisitos especiales.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada ley, atendiendo a lo antes señalado, así como lo que se desprende de los autos del presente expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Acto definitivo y firme.** Tal y Tal como lo sostiene el partido político actor, está justificado conocer *per saltum* la demanda, por lo siguiente.

De conformidad con el criterio inmerso en la jurisprudencia 9/2001, bajo el rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”, la Sala Superior ha sostenido que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo

necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral debe considerarse en ese supuesto firme y definitivo.

La Sala Superior estima que procede conocer del medio impugnativo al rubro citado en la vía *per saltum*, porque no obstante a que en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se prevé un medio de impugnación apto para controvertir el acto impugnado, esto es, el Juicio Electoral competencia del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el caso particular existen circunstancias que permiten concluir que el agotamiento de la cadena impugnativa podría traducirse en una merma a los derechos del promovente.

En la especie, se satisface la excepción al principio de definitividad, ya que se estima que el presente asunto debe resolverse a la brevedad de manera definitiva para que, en caso de asistir razón al actor y, por ende, de acogerse su pretensión, pueda continuar con la propaganda relativa a la precampaña que fue considerada contraria a la normativa electoral.

En concreto, se toma en consideración que el presente asunto guarda estrecha relación con el plazo establecido para la realización de la etapa de precampañas, el cual concluye el diecinueve de enero de dos mil dieciséis.

A partir de ello, del análisis de los plazos previstos en la legislación local para el trámite, sustanciación y resolución del juicio electoral local, se estima que de agotar esa instancia se correría un riesgo real de que por el transcurso del tiempo se tornen irreparables las violaciones alegadas en el presente medio impugnativo de ahí que se estime procedente el *per saltum*.

De tal forma, se considera infundada la causa de improcedencia invocada por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

**2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega violación a los artículos 1, 14, 16 y 41, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3. Violación determinante.** El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento del accionante tiene como pretensión final que se determine la inconstitucionalidad de las medidas cautelares determinadas respecto de la precampaña de uno de los precandidatos de un partido político nacional, lo cual puede incidir en la determinación de quien será el candidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional en el Estado de Durango, y con ello el desarrollo del proceso electoral que se desarrolla actualmente.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que la resolución final que sobre ese tema se dicte, podría condicionar la decisión de quien será el candidato del Partido Acción Nacional en la elección de Gobernador, y con ello la posibilidad de incidir en el resultado de la elección.

**4. Posibilidad y factibilidad de la reparación.** También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho el acuerdo impugnado, esta Sala Superior lo puede revocar y su efecto sería dejar las cosas en el estado que se encontraban al momento anterior, esto es, que continúe la propaganda de precampaña, a través del espectacular objeto de la denuncia y el dictado de la medida cautelar de mérito.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de inconformidad expuestos por la coalición accionante en su escrito de demanda.

**TERCERO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

La pretensión del partido político actor consiste en que se determine la ilegalidad del acuerdo impugnado y en consecuencia se declare sin efectos la resolución que decretó las medidas cautelares, de siete enero de dos mil dieciséis, pronunciada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, en el expediente CME/DURANGO/PES-001/2015.

Su causa de pedir radica en la ilegalidad del acuerdo impugnado, en razón de que, por una parte, desde la perspectiva del partido político recurrente, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, carece de facultades para haber dictado las medidas cautelares ahora impugnadas, y por otra, la indebida fundamentación y motivación para haber dictado la

referida decisión, toda vez que se sustenta en una disposición electoral del Distrito Federal.

De tal forma, de la lectura del escrito de demanda presentado por el Partido Acción Nacional, esta Sala Superior advierte que se hace el planteamiento de motivos de disenso que se relacionan con dos temas:

- a)** La carencia de facultades de la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, para dictar medidas cautelares; y
- b)** indebida fundamentación y motivación de las medidas cautelares, al fundarse en una disposición electoral del Distrito Federal.

Por lo tanto, se procederá al estudio de los conceptos de agravio de la parte enjuiciante, atendiendo al orden de temas citado.

#### **CUARTO. Estudio de fondo**

##### **1. Carencia de facultades de la Comisión de Quejas**

El Partido Acción Nacional señala que la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango no cuenta con facultades para resolver y decretar medidas cautelares, pues la existencia de dichas facultades no se encuentran en algún reglamento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango. Derivado de lo anterior, refiere que la resolución impugnada viola la garantía de fundamentación y motivación, al no aplicar lo dispuesto en el artículo 389, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, en razón de que dicha resolución debió ser presentada para su conocimiento y votada por el Consejo Municipal Electoral de Durango.

Se consideran **infundados** los agravios, por las razones siguientes:

En el considerando PRIMERO de la resolución materia de controversia, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango expone:

**"PRIMERO.- COMPETENCIA.** Que en términos de los artículos 25 Párrafo Segundo Fracción Primera de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; artículos 1, 2, de la LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO, Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es un organismo público autónomo, depositario de la función delegada por ante del Instituto Nacional Electoral de organizar elecciones locales en el estado de Durango, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño. En la misma línea, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículos 3, 386 Párrafo 8 de la Ley De Instituciones Y Procedimientos Electorales Para El Estado De Durango."

De los preceptos aludidos en la transcripción anterior, resulta conducente transcribir los siguientes:

**LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS  
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE DURANGO**

**"ARTÍCULO 3**

1. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Actos anticipados de campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos anticipados de precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

III. Candidato Independiente: El ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral local el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece la presente Ley;

IV. Instituto: El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;

V. Comisión de Fiscalización: La Comisión de Fiscalización de la Transparencia, Origen y destino de los recursos que bajo cualquier modalidad reciban las Agrupaciones Políticas Estatales, del Consejo General;

VI. Congreso: Congreso del Estado Libre y Soberano de Durango;

VII. Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango;

VIII. Consejo Municipal: Cada uno de los Consejos Municipales Electorales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango;

- IX. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- X. Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango;
- XI. Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- XII. Ley General de Partidos: Ley General de Partidos Políticos;
- XIII. Periódico Oficial: Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango; y
- XIV. Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de Durango.”

**“ARTÍCULO 386**

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, se presentará la denuncia ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral.
2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
  - I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
  - II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
  - III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
  - IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
  - V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y
  - VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.
4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.
5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:
  - I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;
  - II. Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;
  - III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;
  - IV. La materia de la denuncia resulte irreparable; y
  - V. La denuncia sea evidentemente frívola.
6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución.
7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.
8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en esta Ley.”

Si bien, de los citados preceptos se infiere que cuando la conducta infractora se relaciona con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales, la denuncia se presentará ante cualquiera de los órganos del Instituto Nacional Electoral y que si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a la admisión de la denuncia; tal situación no trae consigo que la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango carezca de facultades para el dictado de las medidas cautelares controvertida, en razón, de que dicha potestad se encuentra prevista en la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, como enseguida se demuestra.

El artículo 374 de la referida ley electoral local, dispone que son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador: el Consejo General, la Comisión de Quejas y la Secretaría del Consejo General; que los Consejos Municipales, en sus respectivos ámbitos de competencia, fungirán como órganos auxiliares, para la tramitación de los procedimientos sancionadores, salvo lo establecido en esta Ley; y que la Comisión de Quejas se integrará por tres consejeros electorales, quienes serán designados, por el Consejo General.

El artículo 385 del ordenamiento electoral local, señala que dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral local instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. En este tipo de asuntos, de conformidad con lo previsto en el artículo 386, párrafo 8, de la ley que se consulta, si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión de la denuncia.

Finalmente, el artículo 389, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la ley electoral local que se examina, establece que cuando las denuncias del procedimiento especial sancionador se relacionen con la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda:

- La denuncia será presentada ante el Consejo Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada;
- El Secretario del Consejo Municipal ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas para el Secretario del Consejo General.
- En su caso, el proyecto de resolución será presentado para su conocimiento y votación, ante el Consejo Municipal respectivo.

En este orden de ideas, de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 374; 385, párrafo 1, fracción II; 386, párrafo 8; y 389, párrafo 1, fracciones I, II y III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, esta Sala Superior considera que si en los Consejos Municipales Electorales deben presentarse y resolverse las denuncias relacionadas con actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora se relacione con propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; entonces, el Consejo Municipal, la Comisión de Quejas y la Secretaría del Consejo Municipal que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada, serán los órganos competentes para conocer y resolver dichas denuncias, al resultar en el plano municipal, equivalentes a

la estructura de los órganos centrales estatales que conocen de denuncias en los procedimientos sancionadores especiales. En este sentido, al resultar conducente en estos casos la aplicación del procedimiento seguido para la concesión de medidas cautelares en el orden estatal, es dable concluir que la Comisión de Quejas del Consejo Municipal será el órgano que contará con la facultad para pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares, en tanto la misma se solicite respecto de propaganda política o electoral impresa, pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, y se haya denunciado la posible comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, dentro de un proceso electoral local.

Lo anterior guarda armonía con el propósito perseguido en el Acuerdo Número 1 emitido por el Consejo Municipal Electoral de Durango, en la Sesión Ordinaria Número 1, de dieciocho de diciembre de dos mil quince, por el que se integraron "*LAS TRES COMISIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA*", el cual se tiene a la vista en el folio 39 a 42 del Cuaderno de Antecedentes 001/2016, el cual corre agregado al expediente que se resuelve; dado que en dicho acuerdo, se determina la integración de la Comisión de Quejas cuya actuación se examina, de la manera siguiente:

- Coordinador: Consejera María Mayela Gómez Burgos
- Vocal: Consejera Hermelinda Elizabeth Rodríguez Pérez
- Vocal: Consejera Blanca Silvia Luna Name

En este sentido, queda en relieve que en el caso concreto, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de que se trata, con la integración antes mencionada, actuó conforme a lo previsto en las disposiciones anteriormente interpretadas, al resolver las medidas cautelares solicitadas por el Partido Duranguense, en una denuncia entablada contra un

precandidato a Gobernador, por la comisión de actos anticipados de campaña, derivado de la publicidad contenida en un anuncio espectacular.

Sin que sea óbice, que la parte enjuiciante refiera que en la especie, la resolución en que se adoptaron las medidas cautelares que se controvierte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 389, numeral 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, debió someterse al conocimiento y ser votada por el Consejo Municipal Electoral de Durango. Lo anterior obedece a que dicho precepto no podría aplicarse al caso concreto, en razón de que no se ocupa de las resoluciones recaídas a la solicitud de medidas cautelares.

Con apoyo en lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que en el caso que se examina, la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, contaba con facultades para resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por el Partido Duranguense, al tenor de los preceptos y de los razonamientos que han sido expuestos.

Por lo tanto, aun en el supuesto de que las facultades de la citada Comisión de Quejas no se establezcan en algún reglamento aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, la resolución impugnada permanecería incólume, al tenor de las consideraciones precedentes.

## **2. Falta de fundamentación y motivación de las medidas cautelares**

Por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación de las medidas cautelares decretadas por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango, esta Sala Superior estima que los agravios resultan sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

De la lectura de la resolución impugnada, dictada en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015, y que obra a fojas 74 a 79 del expediente bajo análisis, se puede advertir que en el Considerando Tercero, se sostiene expresamente lo siguiente:

...

**TERCERO.** Se deben considerar como Actos Anticipados de Campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campaña, mismas que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de candidatos o partidos políticos o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para candidatos o para un partido político, siendo así que a través de las constancias que obran dentro del expediente que nos ocupa, dichos actos se acreditan a través de los llamados gráficos, en los que de manera textual se manifiesta que:

José R. Aispuro T.

@AispuroDurango

Precandidato a Gobernador por el Estado de Durango. Seguimos luchando por una Durango con más oportunidades.

#EIPilardeDurango esta en los jóvenes que cada vez se involucran más en el #nuevodurango

“así mismo se encuentra plasmado las iniciales PAN, así como el nombre de JOSÉ ROSAS AISPURO, en la parte superior izquierda cuenta con la simbología que refiere a material de reciclaje, y en la parte inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color anaranjado, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no son legibles a la vista. En la parte inferior izquierda se encuentra la leyenda “PRECANDIDATO A GOBERNADOR DE DURANGO” sobresaliendo las palabras Gobernador y Durango, finalmente en la esquina inferior del lado derecho cuenta con diferentes letras en color blanco, mismas que se difuminan entre las imágenes y que no pueden ser legibles a la vista. Por lo que se da fe de que en el citado espectacular materia de la inspección cuenta con publicidad del C. JOSÉ ROSAS AISPURO.

Así mismo, acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”, cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice, siendo así que en el caso que nos ocupa, de las constancias que obran en autos no se puede observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”. De la misma manera, en atención a los resultados y considerandos vertidos, con fundamento en los artículos 104, y 385 PÁRRAFO 8 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE DURANGO, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 108 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, esta Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango emite la siguiente

**RESOLUCIÓN:**

SEGUNDO.- Se declara fundada la Medida Cautelar solicitada en contra del C. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por “LA COMISIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE

CAMPAÑA”, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

TERCERO.- Se decreta la MEDIDA CAUTELAR consistente en ORDENAR EL INMEDIATO RETIRO DE PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN EL ESPECTACULAR DENUNCIADO, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal (es decir esquina con calle Lorenzo garza del Fraccionamiento San Ignacio), de esta Ciudad.

...

Como se puede advertir de lo anteriormente precisado, resulta evidente que la resolución ahora impugnada se encuentra indebidamente fundada y motivada, pues por una parte, no realiza razonamiento alguno para establecer que, la propaganda denunciada, se trata de actos anticipados de campaña.

Y por otra, resulta contrario al principio de legalidad el que se pretenda sustentar en una normativa que no es aplicable en el ámbito de la entidad federativa de que se trata.

En efecto, como se puede apreciar en la resolución impugnada, en la misma se sostiene que acorde al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Distrito Federal mediante la Sentencia correspondiente al expediente TEDF-PES-079/2015, la propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá de incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”, cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.

De tal forma, en el caso concluyó, que de las constancias que obraban en autos, no se podía observar de manera clara y legible leyenda alguna que expresamente se identifique como “PROCESO DE SELECCIÓN INTERNO DE CANDIDATOS O PRECANDIDATOS”.

Tal proceder de la autoridad electoral responsable resulta contrario al principio de legalidad, toda vez que la resolución a la cual se refiere como

criterio, fue sustentada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a partir de la normativa aplicable esta Entidad Federativa.

En efecto, en el *Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, en su artículo 6, se dispone que: *La propaganda que se utilice en los procesos de selección interna de candidatos deberá incluir una leyenda fácilmente legible en la que se refiera: "Proceso de selección interno de candidatos a ( )" o "Precandidato", cuya tipografía deberá tener una dimensión no menor de una octava parte del tamaño del formato que se utilice.*

En este sentido, la determinación del Tribunal Electoral del Distrito Federal tuvo como sustento normativo lo dispuesto en el citado *Reglamento que regula el uso de Recursos Públicos, Propaganda Institucional y Gubernamental, así como los Actos Anticipados de Precampaña y de Campaña, para los Procesos Electorales Ordinarios del Distrito Federal*, sin que exista posibilidad alguna de que dicha normativa pueda ser utilizada como fundamento en los actos y resoluciones de la autoridad electoral en el Estado de Durango.

Lo anterior es así, pues en ninguna disposición de la normativa que rige en el Estado de Durango, se advierte la posibilidad de que las disposiciones legales o reglamentarias vigentes en otra entidad federativa tenga carácter supletorio, respecto de lo previsto por el legislador local, por lo que el actuar de la responsable, como se anticipó, resulta contrario al principio de legalidad.

Adicionalmente a lo antes señalado, de la normativa electoral vigente en el Estado de Durango, no se advierte la existencia de una disposición que

sustente la decisión adoptada por el Consejo Municipal Electoral de Durango.

Aunado a lo anterior cabe precisar que el artículo 176 , párrafo 1, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece que la propaganda de precampaña debe contener por medio de sistemas auditivos o signos gráficos la calidad de precandidato de quien se promueve y en el caso concreto de la inspección a que se refiere el acuerdo impugnado se desprende que el espectacular objeto de la medida cautelar contiene la palabra “precandidato”, con lo cual se cumple con lo previsto en la norma aplicable.

De conformidad con los razonamientos antes precisados, la resolución impugnada debe ser revocada, al encontrarse indebidamente fundada y motivada.

#### **QUINTO. Efectos**

A partir de lo expuesto en el considerando anterior, esta Sala Superior determina que debe revocarse la resolución impugnada, a través de la cual se declaró fundada la medida cautelar solicitada en contra del C. José Rosas Aispuro Torres, precandidato a gobernador del estado de Durango, por el Partido Acción Nacional, por “la comisión de actos anticipados de campaña”, en términos de los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución.

De igual forma, se debe dejar sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donaldo Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.

Asimismo, no escapa a esta Sala Superior el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incumplió con lo dispuesto en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se dispone que la autoridad que reciba el escrito por el cual se promueva el juicio de revisión constitucional electoral, debe remitirlo de inmediato a la Sala del Tribunal Electoral competente.

En el caso, la demanda del presente juicio, se presentó el diez de enero de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con veinticinco minutos, como se advierte del sello de recibido que obra en dicho escrito, asentado por el Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; sin embargo, se hizo llegar a la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral, hasta el catorce de enero, a las trece horas con veintisiete minutos, según se desprende del sello de recepción de la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional, esto es cuatro días después de haberse recepcionado por la responsable.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se impone al Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una amonestación pública.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Se revoca** la resolución dictada por la Comisión de Quejas del Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el expediente identificado con la clave CME/DURANGO/PES-001/2015.

**SEGUNDO.** Se deja sin efectos la medida cautelar consistente en la orden de retirar la propaganda electoral difundida en el espectacular denunciado, ubicado en el Boulevard Luis Donald Colosio Murrieta y Boulevard José María Patoni, frente al Centro de Justicia Penal Federal, de la Ciudad de Durango.

**TERCERO.** Se impone al Consejo Municipal Electoral de Durango del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, una **amonestación pública**.

**NOTIFÍQUESE: por correo electrónico,** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, para que este a su vez notifique al Consejo Municipal Electoral de Durango, del referido Instituto; así como a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en la Ciudad de Guadalajara, para ésta a su vez, notifique **personalmente** a la parte actora, en el domicilio señalado en el escrito de demanda; y por **estrados** a los demás interesados<sup>1</sup>.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

---

<sup>1</sup> Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartado 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**